

Recoleta, dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

La denuncia infraccional de fs. 42 y sgtes. , acta del comparendo de contestación y prueba de fs. 74, y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

1º.- Que don Juan Carlos Luengo Pérez , abogado, en representación del Servicio Nacional del Consumidor y en su calidad de Director Regional Metropolitano del mismo, ambos para estos efectos con domicilio en calle Teatinos N°333 piso 2, comuna de Santiago, por escrito acompañado a fs.42 y sgtes., denunció a la empresa **COMERCIAL LIN JIE LTDA.**, Rut 79.474.365-2, representada por don Jie Lin , ambos con domicilio en Patronato N°248, comuna de Recoleta, por contravenir los artículos 1º punto 3, 3º letras b) y d), 29, 32,45 y 46 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores

En síntesis, señaló que en el ejercicio de las facultades y obligación que le impone el artículo 58 de la Ley N°19.496, en cuanto a velar por el cumplimiento de las disposiciones y normas relacionadas con el consumidor, detectó las mencionadas contravenciones. Funda su acción en un Informe Estudio denominado “Evaluación de la Rotulación y Flash Point (punto de inflamación) en Acetonas, Quitaesmaltes y Removedores”, elaborado por el Departamento de Calidad y Seguridad en los productos, de ese servicio, en el mes de junio de 2016, cuyo objetivo general fue evaluar si las características de rotulación y flas point representan algún riesgo para los consumidores, y en términos específicos, verificar si los productos ofrecidos cuentan con una rotulación en idioma castellano, de modo que informe adecuadamente al consumidor, conforme a lo establecido en la legislación del país. La muestra consistió en una selección de diferentes marcas y formatos de acetonas, quitaesmaltes y removedores comercializadas en el mercado local de la ciudad de Santiago.

Al respecto, señaló, que verificaron con la compra de la muestra, que el producto sin marca rotulado con el título “Quita Esmalte Oleoso”, expendido por la denunciada, incumplía la normativa vigente, en cuanto a lo siguiente:

CERTIFICO QUE LA FOTOCOPIA ES UNA COPIA ORIGINAL

SECRETARIA

- a) No indica el modo de empleo del producto en su rotulado y su periodo de vigencia.
- b) No indica el listado cualitativo de la formula completa que señale sus ingredientes.
- c) No señala precauciones sobre su uso.
- d) No incluye precauciones de almacenamiento, uso, conservación de producto y advertencias según proceda.
- e) No indica número de registro aprobado por ISP.
- f) No indica código de partida de serie de fabricación.
- g) No indica nombre o razón social y dirección.

Lo anterior, en relación al artículo 40 del Decreto N° 239 de 2002 del Ministerio de Salud, que establece los datos mínimos que el proveedor debe informar, en el rotulado de los productos cosméticos.

2º.- Que llamadas las partes a comparendo de contestación y prueba, se llevó a efecto solo con la asistencia del apoderado don Erick Orellana Jorquera, en representación del SERNAC, en rebeldía de la denunciada COMERCIAL LIN JIE LTDA., cuya acta rola en autos a foja 74.

La parte denunciante, ratificó la denuncia deducida ante este Tribunal y solicitó que sea acogida en todas sus partes, con costas.

A continuación, en la misma audiencia, el SERNAC ofreció prueba documental, reiterando los antecedentes que adjuntó a la denuncia de fs. 1 a fs. 41, y además, acompañó con citación, a fs.72 y 73, dos fotografías digitales.

3º.- Que, a falta de diligencias pendientes, se han traído los autos para dictar sentencia;

4º.- Que de lo relacionado fluye que la decisión de este Tribunal, consiste en determinar, si a luz de lo dispuesto en los artículos 3º letras b) y d), 29, 32 inciso primero y 45 inciso primero de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la denunciada, **COMERCIAL LIN JIE LTDA.**, incurrió en alguna infracción, al tenor de los hechos expuestos en la motivación 1 de este fallo.

5º.- Que, para tal propósito, resulta necesario tener presente aquí lo que establecen los referidos preceptos legales:

Artículo 3º letras b y d)

Son derechos y deberes básicos del consumidor:

b) **El derecho a una información veraz y oportuna** sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;

d) **La seguridad en el consumo de bienes o servicios**, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles;

Artículo 29:

El que estando **obligado a rotular los bienes o servicios** que produzca, expendi o preste, no lo hiciere, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 32 inciso primero:

La información básica comercial de los servicios y de los productos de fabricación nacional o de procedencia extranjera, así como su identificación, instructivos de uso y garantías, y la difusión que de ellos se haga, deberán efectuarse en **idioma castellano**, en términos comprensibles y legibles en moneda de curso legal, y conforme al sistema general de pesos y medidas aplicables en el país, sin perjuicio de que el proveedor o anunciante pueda incluir, adicionalmente, esos mismos datos en otro idioma, unidad monetaria o de medida.

Artículo 45 inciso primero:

Tratándose de productos cuyo uso resulte potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores o para la seguridad de sus bienes, el proveedor deberá incorporar en los mismos, o en instructivos **anexos en idioma español, las advertencias e indicaciones necesarias para que su empleo se efectúe con la mayor seguridad posible.**

6º.- Que ahora, de la nutrida documentación allegada a los autos por el Sernac, cabe destacar el que rola a fs.7 y sgtes.denominado "Evaluación de la Rotulación y Flash Point (Punto de Inflamación) en Acetonas, Quitaesmaltes y Removedores" que evaluó el punto de inflamabilidad (flash point) de los quitaesmaltes, acetonas y removedores, productos ofrecidos a la venta del público por la denunciada.

7º.- Que, del examen de los antecedentes aportados a esta causa conforme a las exigencias de la sana crítica y teniendo especialmente en cuenta

RECOLETA

SECRETARIA

el resultado de Evaluación de la Rotulación y Flash Point (punto de inflamación) en Acetonas, Quitaesmaltes y Removedores” de fs. 37, este Tribunal tiene por establecido que la denunciada, en la rotulación del producto expendido, no dio cumplimiento a las menciones que a continuación se indican:

- a) Listado cualitativo de la fórmula completa que señale sus ingredientes, según la Nomenclatura Internacional de Ingredientes Cosméticos (INCI), en el orden decreciente de sus concentraciones.
- b) Período de vigencia mínima o fecha de expiración, cuando fuera necesario.
- c) Código o clave de la partida o serie de fabricación.
- d) Nombre o razón social y dirección del titular y, cuando no coincida, también las del fabricante o importador según el caso, con indicación del país donde fue fabricado el producto.
- e) Modo de empleo, indicaciones, advertencias y precauciones sobre su uso, según proceda;
- f) Número de registro aprobado por el Instituto determinado según la letra f) del artículo 25º, precedido de la sigla individualizadora "I.S.P.".
- g) Precauciones de almacenamiento y conservación, cuando fuere necesario.

8º.- Que, sobre este particular aspecto y en armonía con lo dispuesto en los artículos 29 y 32 (inciso primero), de la Ley 19.496, las referidas menciones, se encuentran reguladas en una norma específica, a la cual debemos remitirnos, consagrada en el artículo 40 del Decreto 239 de 2002 del Ministerio de Salud, cuyo tenor es el siguiente:

“La rotulación de los envases de todo producto cosmético se hará en idioma español, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41º y deberá indicar, a lo menos, las menciones que se expresan a continuación:

- a) Nombre del producto;
- b) Finalidad cosmética, salvo que ella resulte obvia por la denominación del producto;
- c) Listado cualitativo de la fórmula completa que señale sus ingredientes, según la Nomenclatura Internacional de Ingredientes Cosméticos (INCI), en el orden decreciente de sus concentraciones.

No obstante, la nómina de todos los colorantes que alternativamente puedan incorporarse al producto, podrá ser precedida de la frase "puede contener";

- d) Período de vigencia mínima o fecha de expiración, cuando fuera necesario;
- e) Código o clave de la partida o serie de fabricación. Si el producto es importado conservará la serie de origen, sujeto a lo dispuesto en la letra g) del artículo 25º;

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA DEL ORIGINAL

RECOLETA

SECRETARIA

- f) Contenido neto expresado en unidades del sistema métrico decimal;
- g) Nombre o razón social y dirección del titular y, cuando no coincida, también las del fabricante o importador según el caso, con indicación del país donde fue fabricado el producto;
- h) Modo de empleo, indicaciones, advertencias y precauciones sobre su uso, según proceda;
- i) Número de registro aprobado por el Instituto determinado según la letra f) del artículo 25º, precedido de la sigla individualizadora "I.S.P.".
- j) Precauciones de almacenamiento y conservación, cuando fuere necesario.

Cuando el tamaño del envase del producto no permita incluir todas las indicaciones en el rótulo o cuando el uso del cosmético pueda constituir un riesgo para la salud de las personas, deberá agregarse un prospecto que se adjuntará al envase del mismo producto que incluya indicaciones, advertencias y precauciones.”

Así, del ejercicio de comparar los resultados del informe de evaluación elaborado por el Sernac y el citado artículo 40, no cabe sino concluir, que la denunciada omitió señalar en la rotulación del producto “Quitaesmalte” las menciones de las letras c),d), e), g), h) i) y j), del mismo.

9º.-Que, por tanto, en virtud a lo razonado precedentemente bajo las exigencias de la sana critica, este sentenciador tiene la convicción que los derechos de los consumidores fueron vulnerados por la denunciada **COMERCIAL LIN JIE LTDA.**, al infringir lo establecido en los artículos 3º letras b) y d), 29, 32 inciso primero y 45 inciso primero, consagrados en la **Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.**

En efecto, el Tribunal cree que productos como acetona, quitaesmalte y removedores, al estar compuestos por químicos de distinta índole, por sus características de ser volátiles e inflamables, resultan potencialmente peligrosos para la salud o integridad física de sus usuarios y por ello es que surge la necesidad y obligación de que sean rotulados, en cuanto a su modo de empleo, advertencias sobre su uso, vencimiento, entre otras menciones, de manera tal que los consumidores puedan tener información veraz y oportuna al momento de decidir su compra, como también hacer un consumo seguro.

10º.- Que, en consecuencia, forzoso es concluir que en autos ha quedado suficientemente establecido las contravenciones cometidas por la denunciada, **COMERCIAL LIN JIE LTDA** a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, razón por la cual no cabe sino que sancionarla de la manera que se indicará en la parte resolutive de este fallo.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RECOLETA

SECRETARIA

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; 12, 3 letra b) y d), 29, 32, 45 y 50 y siguientes de la Ley 19.496 y artículo 40 del Decreto 239 de 2002 del Ministerio de Salud.

RESUELVO:

1.- Acógrese la denuncia infraccional de fs.42 y sgtes., en cuanto se condena a **COMERCIAL LIN JIE LTDA.**, representada legalmente por don Jie Lin, al pago de una multa de **25 UTM** (veinticinco unidades tributarias mensuales), por haber cometido las contravenciones aludidas en los considerandos 9º de este fallo.

La multa deberá pagarse dentro de quinto día bajo apercibimiento de hacer efectivo el cumplimiento de la pena de reclusión en cualquiera de sus modalidades.

2.-Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor conforme a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 202.944-5

DICTADA POR DON EDMUNDO LEMA SERRANO JUEZ TITULAR

AUTORIZADA POR DOÑA ANTONIETA PATUELLI HODDE
SECRETARIA TITULAR

CERTIFICO QUE LA FIRMA ES LA MISMA QUE EN EL ORIGINAL

RECOLETA

SECRETARIA

13-18
RECOLETA, treinta y uno julio de dos mil diecisiete

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El mérito de la denuncia de fojas 42 y sgtes., los descargos formulados por el denunciado y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Ley 18.287.,

RESUELVO:

Repónese la sentencia, en cuanto se rebaja el valor de la multa impuesta al representante legal de COMERCIAL LIN JIE LTDA., don Lin Jie, Cédula de Identidad N°7.316.383-8, a la cantidad de 15 U.T.M.-

NOTIFÍQUESE.

ROL N° 202.944-5-2016

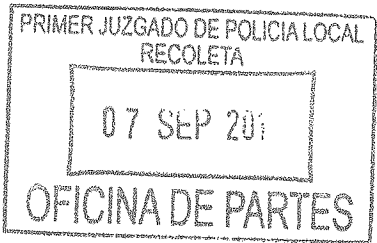
JUEZ

SECRETARIO

W
sin reconsideración

Resoluto 7 de agosto de 2017, en esta
fecha notifi que resolución que
advierte a don Jie Lin, C.I. N° 23.024.247-K.
林杰

CERTIFICO: que revisados los antecedentes que obran en el proceso, con esta fecha, la sentencia definitiva de fs.86 y sgtes. se encuentra ejecutoriada. RECOLETA, 7 de septiembre de 2017.




SECRETARIA

Causa Rol N° 202.944-5



ORDEN DE INGRESO MUNICIPAL

28.751.581

Nº 1610579

NOMBRE	REP. LEGAL COMERCIAL LIN JIE LTDA
DOMICILIO	PATRONATO 248 2008 MULTAS JUZGADO POLICIAL LOCAL
TRIBUTO	

RUT	88888888-8
	1 202944/1

Causa : 2016- -202944-1
Infraccion : LEY DEL CONSUMIDOR
Fecha Infrac. : 23/08/2016
Nro. Parte : 20294
Actuario: CARDENAS GRACIELA

CUENTAS	VALOR
Multas Varias a	699.000
SUB TOTAL	699.000
I.P.C.	0
INTERESES	0
TOTAL A PAGAR	699.000

CONT R I B U Y E N T E

1. Solo es válido como comprobante de pago con firma y sello del Jefe Municipal.
2. Cartas de pago fuera de plazo solo en calidad de la Tesorería Municipal.
3. Cheque a nombre de Tesorería Municipal de Recoleta o Municipalidad de Recoleta.
4. Informarse sobre pagos en línea www.recoleta.cl



FIRMA Y TIMBRE DEL CAJERO

UNIDAD GIRADORA	1er Juzgado de Policía L
FECHA DE EMISION	07/08/2017
VENCIENDO A LAS	14/08/2017
VENCIENDO A LAS	14/08/2017
PAGADO - TESORERIA	